

Federalismo y evolución jurisprudencial en la República Argentina

Por Federico G. M. Sosa Valle

@fgmsv

Entre las diferentes particularidades que puede asumir un estado federal se encuentra la relacionada con la distribución de competencias entre el gobierno central y los estados federados en materia de derecho común, es decir la legislación civil, comercial, laboral y demás ramas del derecho que conciernen a las relaciones entre los particulares. Es un tópico señalar que, por ejemplo, mientras en los Estados Unidos de América el derecho común difiere en cada estado, en la República Argentina rige la misma legislación de fondo para todo el país. En rigor de verdad, tal aseveración no es del todo exacta. Así como en los EE.UU. existe un Código Unificado de Comercio con vigencia en diversos estados, alcanzada a través de la adhesión al mismo por parte de éstos; a su turno los estados provinciales argentinos reservan para sí la interpretación judicial del derecho de fondo, por lo que el derecho común vigente podría variar de provincia a provincia por la vía jurisprudencial. En este artículo nos proponemos analizar las implicancias de tal particularidad del sistema federal argentino y sus consecuencias para la configuración de la dinámica institucional del mismo.

Federal, de fondo y local

El sistema jurídico argentino se encuentra articulado por tres órbitas: (a) el derecho federal; (b) el derecho de fondo, o común, y (c) el local, propio de cada estado provincial. En algunos casos los criterios de demarcación entre unos y otros son nítidos: la Constitución Nacional es el exponente del derecho federal por antonomasia; correlativamente el Código Civil es un claro ejemplo de derecho de fondo. Como instancia inequívoca de derecho local podemos citar el de los respectivos códigos procesales y la organización de la justicia ordinaria de cada estado provincial.

En determinadas actividades encontramos una ley federal y otra de fondo que las regula, como es el caso del seguro. Una ley federal, la N° 20.091, establece el régimen legal para el funcionamiento de los aseguradores y su control por parte de un órgano descentralizado de la administración público nacional, la Superintendencia de Seguros de la Nación y, paralelamente, una ley que integra el derecho común o de fondo, la N° 17.418, legisla sobre el contrato de seguro.

En principio, el Código Penal integra la legislación de fondo y por lo tanto su aplicación corresponde a la justicia local de cada provincia. Por supuesto, también existen delitos federales, como el contrabando; al no existir aduanas interiores y depender el comercio exterior de la Nación, para su juzgamiento corresponde la competencia de los jueces federales.-

Hasta aquí hemos introducido la cuestión de un modo extensivo, citando ejemplos de regímenes legales y normas que se reparten entre las distintas órbitas mencionadas, la federal, la común y la local. Sin embargo, la demarcación de éstas sólo resulta útil a los fines de orientar el abordaje de determinado caso concreto y adquiere virtualidad únicamente a los efectos de resolver cuestiones de competencia entre la justicia federal y la ordinaria y a los fines también de determinar la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en determinadas causas. Vale decir que, la controversia en torno al carácter federal de una norma adquiere relevancia cuando se suscita una disputa de competencia entre un juzgado federal y otro ordinario o cuando se busca la admisión de un recurso extraordinario ante el máximo tribunal de la Nación. La resolución de tales cuestiones en mayor medida depende de la particularidades de cada juicio y por tal motivo solamente podemos enunciar definiciones “de principio” en cuanto al carácter común o federal de la mayoría de las controversias (por ejemplo, en principio una disputa judicial en torno a un contrato de locación es una materia de derecho común, pero nada obsta a que en determinados contratos aparezcan elementos que determina la competencia federal, como que una de las partes sea el estado nacional).-

Sobre el tema que específicamente nos ocupa, la interpretación jurisprudencial de los tribunales locales respecto del derecho común, encontramos en el inciso 12 del art. 75 de la Constitución Nacional a la principal referencia normativa: es atribución del Congreso dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social, como así también legislación en materia de concursos y quiebras, “sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales”. Asimismo, la citada norma establece que la aplicación de dichas leyes podrá recaer sobre tribunales federales o provinciales, “según que las cosas o personas recayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”. Así, la responsabilidad civil derivada un accidente ocurrido en las vías del ferrocarril se juzgará conforme las normas contenidas en el Código Civil, pero ante tribunales federales, ya que tales vías forman parte del territorio federal. De la misma manera, los delitos cometidos por un agente de la administración pública nacional, en ejercicio de sus funciones, serán juzgados de acuerdo con las normas del Código Penal, pero por tribunales federales. Por supuesto, para tales casos, tales procesos judiciales se siguen conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y por el Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, como dijimos más arriba, son éstas explicaciones “de principio”.-

Distinta solución encontramos para un caso judicial suscitado entre dos particulares. En tales casos, la legislación de fondo estará conformada por los códigos dictados por el Congreso de la Nación, pero aquéllos serán juzgados por tribunales provinciales, de acuerdo con los respectivos códigos de procedimiento dictados por cada provincia. Por ejemplo, una controversia en torno al cumplimiento de un contrato civil entre dos particulares será juzgada por un juez provincial, de acuerdo con el Código Civil –dictado por el Congreso Nacional, como señalamos- y siguiendo el procedimiento que marca el código procesal que rija en su respectiva provincia, emanado del poder legislativo provincial. Por supuesto que un contrato puede tener efectos en otras provincias o las partes del litigio estar domiciliadas en provincias distintas, pero en estos casos habrá una cuestión de competencia entre jueces provinciales de distintos estados

provinciales, pero no por ello la cuestión saldrá de la órbita de la justicia ordinaria (aunque, claro está, tal cuestión de competencia se resolverá siguiendo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que tal disputa entre tribunales provinciales configura un conflicto entre poderes de distintas provincias).

Finalmente, corresponde aclarar que las cuestiones de derecho común suscitadas entre vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son tratadas por la justicia nacional, pero de carácter ordinario (en contraposición a la justicia federal), y siguiendo los códigos procesales nacionales (que también utiliza la justicia federal). Se espera que en los próximos años se complete el proceso de traspaso de la justicia ordinaria nacional de la Capital Federal a la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como está previsto a partir de la reforma constitucional de 1994.-

Luego de este somero panorama respecto de la organización de la justicia en la República Argentina, estamos en condiciones de abordar la cuestión que nos concierne: ¿Puede la interpretación judicial que hacen los tribunales provinciales de los Códigos de fondo dictados por el Congreso Nacional derivar en la conformación de líneas divergentes entre distintos estados provinciales en cuanto al derecho común? Es decir: ¿puede, gracias a la evolución jurisprudencial, llegar a haber un derecho común distinto para cada provincia? También trataremos qué implicancias tiene tal dinámica evolutiva del derecho para el sistema federal de la República Argentina.

El caso federal y la Corte Suprema

El aspecto crucial de la cuestión pasa por determinar bajo qué condiciones el sistema judicial de una provincia tiene la palabra definitiva respecto de una controversia judicial dada y en qué casos tal decisión definitiva para el derecho local puede ser susceptible de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Un “caso” consiste en una controversia entre dos partes, con pretensiones contrarias, que se resuelve por un juez, que “dice el derecho” para dicho caso concreto. Desde que un sistema legal está conformado por normas generales y abstractas, el juez en su fallo declara cómo se aplican, se “instancian”, tales normas para el caso sometido a su juicio. En esta labor, los tribunales, siguiendo determinado procedimiento, investigan los hechos, los comprueban, y les otorgan una calificación jurídica de acuerdo con lo que prescriben las aludidas normas generales y abstractas. Los filósofos del derecho señalan que el juez dicta una norma particular y concreta que tiene obligatoriedad para las partes del proceso.

En el sistema jurídico argentino, un caso radicado ante un tribunal provincial debe sentenciarse y concluirse en la competencia provincial. Solamente en contados supuestos puede intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dichos supuestos se: que la sentencia a ser revisada por la Corte Suprema haya sido dictada por el tribunal superior provincial y que alternativa o conjuntamente se den las siguientes circunstancias: 1) que en el pleito se haya descalificado la validez de un tratado, una ley federal o de una resolución del gobierno federal; 2) que se haya afirmado la validez de una norma provincial al que una de las partes acusaba de ser contraria a la Constitución Nacional, o a los

tratados o a las leyes federales; 3) que en virtud de la interpretación hecha por parte de los tribunales provinciales de una cláusula de la Constitución Nacional, o de un tratado, o de una ley federal o de una resolución del gobierno federal, se haya rechazado la validez de un título, derecho, privilegio o exención fundado en tal cláusula. Tales son las condiciones para la procedencia de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pueden ser encontradas en el art. 14 de la Ley N° 48; las mismas encuentran gobernadas por el principio según el cual el derecho federal tiene supremacía sobre el derecho local, siendo la Corte Suprema el órgano encargado de asegurar su cumplimiento.

Ahora bien, resumiendo este aspecto de la cuestión, la Corte Suprema toma intervención solamente en aquellos casos en los que está en juego la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal en el territorio de la Nación. Si bien la Argentina no es una república unitaria, tampoco es una mancomunidad de estados independientes ni una confederación de estados, que sea “federal” implica que determinadas normas siempre tendrán prelación por sobre las normas locales: los tratados internacionales, la Constitución Nacional y las leyes federales. Esta configuración del derecho federal también deja toda una esfera de competencia exclusiva para la interpretación del derecho común por parte de los tribunales provinciales. En tanto y en cuanto tal interpretación no afecte la supremacía del derecho federal, ni la Corte Suprema ni los demás tribunales federales tienen competencia para interferir en la interpretación jurisprudencial que hace cada tribunal local sobre los códigos de fondo dictados por el Congreso Nacional.

¿Pueden los jueces provinciales apartarse de los códigos de fondo?

Si los tribunales provinciales tienen plena autonomía para interpretar el derecho común, ¿esto quiere decir que los vecinos de cada provincia están expuestos a una eventual arbitrariedad por parte de los juzgados locales? Si los pronunciamientos no fueran arbitrarios, entonces ¿cómo podrían diferir las interpretaciones de los códigos de fondo respecto de cada jurisdicción provincial? ¿Acaso la aplicación concreta y razonada de un mismo derecho no debe arrojar los mismos resultados, independientemente de las latitudes?

Estas preguntas permiten terminar de esbozar el estado de situación, a fin de poder abordar nuestro tema, el del federalismo y la evolución jurisprudencial. En primer término, debe tenerse en cuenta que una sentencia arbitraria configura un “agravio federal directo”. Esto significa que una sentencia arbitraria contradice un cuerpo normativo federal de singular relevancia: la Constitución Nacional. El sistema republicano de gobierno, estatuido por el primer artículo de la Carta Magna, conjuntamente con su art. 17, que prescribe que nadie puede ser privado de su propiedad sino es en virtud de una sentencia fundada en ley, y el art. 18, que consagra las garantías del debido proceso, hacen que una sentencia arbitraria configure un caso en el que un pronunciamiento jurisdiccional colisiona en forma directa contra del derecho federal. Por consiguiente, estos son los casos en los que se habilita el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sentencia arbitraria.

Ahora bien, que dos tribunales locales de dos provincias distintas interpreten de un modo diferente el derecho de fondo, no implica que

necesariamente al menos una de tales sentencias sea arbitraria. Es cierto que el sistema jurídico no admite dos sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales distintos respecto del mismo caso judicial –lo que se conoce por el latinazgo de “strepitus foris”. Pero estos extremos se alcanzan cuando tenemos al mismo caso judicial –las mismas partes, el mismo objeto del juicio- que se sustancia paralelamente en dos tribunales de igual instancia. Para estas situaciones el derecho prevé que el conocimiento del caso quede radicado ante uno solo de tales tribunales y que se archive la restante causa. Por supuesto que un mismo caso puede recibir dos sentencias contradictorias en distintas competencias de grado: el caso arquetípico es el de la sentencia de segunda instancia que revoca en todas sus partes a la de primera instancia.

Ahora bien, lo que resulta interesante en realidad es preguntarse sobre qué ocurre cuando ante casos distintos, pero con planteos similares, dos tribunales fallan siguiendo una interpretación divergente de la ley. Para estas situaciones, por lo general los códigos procesales prevén instancias superiores, ya sea a través de la reunión en pleno de las cámaras de apelación –a fin de emitir un “fallo plenario”- ya sea a través de recursos extraordinarios ante los tribunales superiores de cada provincia –recordemos que la organización de la justicia y los códigos procesales difieren de provincia en provincia, ya que forman parte de las competencias no delegadas por ellas a la Nación.

Recapitulando, efectivamente es un dislate jurídico que existan dos sentencias contradictorias sobre un mismo caso por parte de tribunales con la misma competencia de grado, pero tal situación se remedia adjudicando la competencia a uno de solo de tales tribunales. Que existan sentencias contradictorias en un mismo caso, pero emitidas por tribunales con distinta competencia de grado (primera instancia, segunda instancia, tribunal de casación, tribunal superior, etc.) forma parte de la lógica propia de todo proceso con múltiples instancias. Asimismo, ante interpretaciones divergentes de la ley por parte de tribunales de un mismo fuero respecto de casos distintos, los sistemas procesales por lo general cuentan con recursos que permiten unificar un mismo criterio jurisprudencial para todo el fuero, o para toda la provincia. Sin embargo, tales supuestos conciernen a fallos emitidos dentro de la jurisdicción de una provincia dada.-

Como dijimos, no puede sustanciarse el mismo caso judicial por dos tribunales distintos en forma paralela, ya sea dentro de una misma provincia o entre tribunales de distintas provincias –lo que se conoce como litispendencia. Asimismo, existen mecanismos para unificar la interpretación de la ley por parte de los tribunales de una misma provincia. Sin embargo, no existe en el sistema judicial de la República Argentina un mecanismo procesal que permita unificar la interpretación del derecho de fondo por parte de los tribunales de las distintas provincias. Más aún, como más arriba habíamos señalado, el inciso 12 del art. 75 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de las jurisdicciones provinciales.

Jurisdicción significa el poder de “decir el derecho para el caso concreto”, qué significación y calificación jurídica le da la ley a los hechos conocidos en el proceso y qué consecuencias se deben seguir de ello. En este sentido, la Constitución Nacional establece que cada provincia tiene autonomía para ejercer su jurisdicción en los procesos judiciales en los que se ventilan casos de derecho común y local. Dicha jurisdicción incluye, precisamente, la competencia para

interpretar la ley. Los únicos casos en los que se admite la competencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación son aquellos cuya sentencia definitiva –la que pone fin al proceso- y cuyo dictado pone fin a la causa en tal provincia, colisione con el derecho federal –ya que de otra manera quedaría vulnerado el sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, entre los que podemos mencionar especialmente los casos de sentencia arbitraria.-

Vemos entonces cómo pueden darse interpretaciones divergentes del derecho de fondo que difieran de provincia en provincia, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda intervenir. Ahora bien, se podrá argumentar que, desde el momento en que las sentencias son dictadas guardando las garantías del debido proceso e interpretando el mismo derecho de fondo, las divergencias jurisprudenciales de provincia a provincia no pueden resultar significativas. Más aún, podría suponerse que en el largo plazo necesariamente las opiniones jurisprudenciales tenderían a converger. Sin embargo, existe un supuesto en el que los tribunales provinciales en sus sentencias pueden apartarse de los códigos de fondo dictados por el Congreso de la Nación, sin que ello sea susceptible de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: se trata de los fallos fundados en razones de equidad.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, teniendo cada provincia competencia exclusiva para interpretar el derecho común, un fallo fundado en razones de equidad no merece revisión por parte de aquélla. Por supuesto, deben ser respetadas las garantías del debido proceso, lo que incluye que las razones de equidad que justifiquen el apartamiento de los códigos de fondo hayan sido introducidas por alguna de las partes del proceso y que la contraria haya tenido oportunidad de dar su opinión sobre aquéllas –de lo contrario, dicha sentencia habría sido dictada “extra petitum”, lo que constituye un caso de arbitrariedad. Seguidamente pasaremos a profundizar sobre este caso particular en el que el poder judicial de una provincia puede apartarse de la letra de los códigos de fondo invocando las mencionadas razones de equidad.

Fallos por equidad

Se escapa al objeto de este artículo formular una teoría de la equidad. Diremos solamente que no constituye una fuente del derecho en el sistema argentino, si no que cumple una función morigeradora del derecho positivo. Asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta que nuestra Corte Suprema tiene decidido que los motivos de equidad y razonabilidad ponderados para atemperar el rigor de la ley positiva no constituyen por sí causal de arbitrariedad (in re “S.A. Compañía Azucarera Mercedes”, Fallos 238:9), ya que el derecho constitucional de obtener una sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso se cumple si se le dio al interesado la oportunidad de exponer su parecer sobre la atenuación de los efectos de la ley positiva por razones de equidad.

Lo que interesa a los efectos de este estudio es que, en el marco de un proceso judicial sustanciado ante los tribunales locales de las provincias –en contraposición a los tribunales federales con asiento en las mismas- en el que se debate una cuestión de derecho común, cuya principal fuente del derecho la constituyen los códigos de fondo dictados por el Congreso de la Nación, tales tribunales pueden dictar fallos apartándose expresamente de las prescripciones

de dichos códigos, invocando cuestiones de equidad, siempre y cuando las mismas hayan sido introducidas y debatidas previamente por las partes.-

Para ilustrar cómo funcionaría la equidad en la interpretación del derecho común, vamos a enunciar brevemente dos casos prácticos. En primer término, supongamos que el lector es propietario de la mitad de un camión de transporte de combustible, el camión se incendia y provoca el incendio de un automotor estacionado al lado. El dueño de este último automotor, ¿puede reclamarle el pago de la totalidad de los daños al lector? ¿De ser este el caso, puede el lector reclamarle la mitad de lo pagado a su condómino? Las respuestas a ambos interrogantes son afirmativas. Al titular del automotor incendiado no le resultan oponibles las relaciones entre los condóminos, puede reclamarle la totalidad del crédito en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cualquiera de los dueños del camión generador del siniestro. Ahora bien, luego el condómino que haya hecho frente al pago de dicha indemnización tiene derecho a reclamar al resto de sus condóminos que le reintegren lo pagado en proporción a la participación de cada uno en la propiedad de la cosa generadora de responsabilidad, esto es, el camión incendiado. En términos jurídicos se le llama a esto “derecho de repetición contra los codeudores solidarios”.

La solución expuesta aparece como “lógica”, tanto para legos como para peritos en derecho. Es más, de aquella pueda ser derivada lógicamente, casi sin necesidad de recurrir a la consulta del Código Civil, depende en buena medida que tenga asidero la norma que indica que “el derecho se presume conocido por todos” y que por lo tanto las partes en un juicio puedan invocar un error sobre los hechos, pero no sobre la calificación jurídica de tales hechos. Otro punto interesante de la cuestión pasa por entender qué esquema de incentivos establece la norma según la cual los deudores solidarios deben responder al acreedor por la totalidad de su crédito, independientemente de su participación en tal deuda y tienen derecho a repetir lo pagado en exceso de tal participación contra el resto de los codeudores, esta vez sí en la proporción de su responsabilidad en la deuda. Por un lado se protege el cobro del crédito por parte del acreedor y por otro se incentiva a cada codeudor a ser diligente en la medida de su participación en la comunidad de deudores. Para el caso práctico en cuestión, el tercero propietario del automotor dañado como consecuencia del incendio del camión que transportaba combustible, ajeno a las cuestiones de la comunidad de copropietarios de tal camión, reduce sus “costos de transacción” para cobrar su crédito (ya que puede cobrar la totalidad del mismo de cualquiera de los codeudores solidarios, con independencia de su participación en la propiedad del camión) y al mismo tiempo, el propietario del 50 % del camión, tiene un mayor incentivo para incurrir en costos a fin resguardar la integridad del mismo y la ocurrencia de daños a terceros que el propietario del 5 % del mismo (claro que estamos suponiendo que todos los codeudores son solventes), ya que en definitiva tendrá que afrontar una indemnización superior (una suerte de derivación de que en el derecho anglosajón se conoce como la Regla de Hand).

Ahora bien, cambiemos un solo detalle del caso práctico en cuestión. El lector es propietario del 100 % del camión de transporte de combustible, pero lo alquila a una empresa de transporte. El camión se incendia, dado que es una cosa riesgosa, se propaga dicho incendio a un auto que se encontraba estacionado al lado del mismo y el titular de aquél inicia un juicio de daños y perjuicios contra el lector -propietario del camión que provocó el incendio- y contra la empresa de

transporte -que se servía del mismo-, y lo gana contra ambos. Supongamos que el acreedor de la indemnización reconocida en el juicio cobra el 100 % de la misma al lector, el decir al propietario del camión. ¿Puede el lector reclamar la repetición de dicho pago a la empresa de transporte que le alquilaba a el camión y que también había sido condenada a pagar la misma indemnización? En su caso, ¿en qué proporción? ¿La totalidad? ¿La mitad? Las últimas preguntas son ociosas, ya que la respuesta a la primera de todas es negativa.

Efectivamente, si el propietario del camión –en nuestro caso, el lector- paga la totalidad de la indemnización al tercero que hubo padecido el daño, nada puede reclamar a su codeudor. En términos técnicos, las obligaciones del propietario de la cosa generadora del daño y del locatario que se sirve de ella no son “solidarias”, sino “concurrentes”. La razón de ello es que las causas de tales obligaciones son distintas. El lector debía la indemnización por ser el titular de la cosa generadora del daño y el transportista por ser quien se servía de ella. Si el propietario de la cosa pagó la indemnización, cumplió con su obligación y nada tiene que reclamar a nadie más, ya que con ningún otro compartía la situación de ser propietario de una cosa riesgosa que provocó un daño a un tercero. Al mismo tiempo, el tercero que cobró la totalidad de su crédito a uno de los “deudores concurrentes”, nada puede reclamar al otro deudor, ya que ha sido satisfecho íntegramente en su derecho a ser indemnizado.

Es muy probable que el lector juzgue esta solución como “inapropiada”, o “ilógica” o “injusta”. Sin embargo, tal es la solución que prevé el derecho común: las obligaciones concurrentes –aquellas que tienen causas distintas- de una prestación dada a un deudor dado, no son reintegrables entre los codeudores. El acreedor elige se quién cobrarse su crédito y los otros codeudores quedan exonerados de hacerlo y tienen derecho a repeler el reclamo del codeudor que afrontó la totalidad del pago. Puede esto causar rechazo desde la perspectiva de cierto sentimiento de justicia –particularmente si se es quien pagó la indemnización- pero, conforme reza el aforismo, *dura lex, sed lex*.-

Muy bien, en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal –tribunal ordinario de la Capital Federal, que entiende en cuestiones de derecho comercial- en la causa “El Cabildo Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ incidente de verificación de créditos por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, un proceso judicial muy similar a nuestro segundo caso práctico, dicho tribunal entendió que, si bien el derecho vigente indicaba que cada una de las codeudoras concurrentes nada la debía a la otra, sin embargo correspondía que ambas, *por razones de justicia y equidad*, compartieran por partes iguales la carga económica de indemnizar al tercero y, por consiguiente, se le reconoció el derecho de repetir de la otra el 50 % del crédito pagado por una de las deudoras concurrentes. Tal sentencia fue dictada por un tribunal local, se aparta del derecho de fondo legislado por el Congreso Nacional y lo hace fundándose expresamente en razones de equidad.-

Tal precedente judicial podría ser invocado por todo aquel deudor que haya pagado una obligación concurrente. Desde el momento en el que todos los ciudadanos y habitantes son iguales ante la ley, ante iguales circunstancias fácticas, las soluciones jurisprudenciales deben ser iguales. En tal principio de igualdad ante la ley, es que se funda el vínculo del precedente judicial para los tribunales que lo sientan.

Por supuesto, si la cuestión relativa a la equidad de la norma fue introducida en el momento oportuno del juicio, dándoles a las partes la correspondiente oportunidad para expresarse sobre dicha cuestión y esgrimir sus defensas, nada tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación para decir al respecto.

Por otra parte, dado que la Constitución Nacional asegura el respeto a la jurisdicción de cada provincia para cuestiones de derecho común, el mencionado precedente judicial sentado por la justicia ordinaria de Capital Federal, no puede hacerse valer en otra provincia, quedando el valor del aquél limitado al estado provincial en el que tuvo lugar.-

Consecuencias para evolución del derecho

Vimos por consiguiente que el sistema federal estatuido por la Constitución Nacional, si bien unifica el derecho de fondo para todo el territorio de la Nación, otorgándole al Congreso la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social, como así también la Ley de Concursos y Quiebras, deja abierta al mismo tiempo la posibilidad de que tales cuerpos normativos se adapten a las particularidades de cada estado provincial, al preservar para las provincias la jurisdicción para interpretarlos.

También vimos que tales adaptaciones a las condiciones de cada provincia pueden consistir en matices interpretativos del derecho común o en un expreso apartamiento de la norma positiva, fundándose en razones de equidad y a los fines de morigerar las consecuencias de aquélla. Desde el momento en que tal apartamiento no puede consistir en un privilegio para la parte favorecida, si no que el principio republicano de gobierno exige la igualdad de ciudadanos y habitantes ante la ley, tal precedente judicial obliga a la justicia local.

Finalmente, mencionamos que, desde el momento en que cada provincia es autónoma para ejercer su jurisdicción respecto del derecho de fondo –no así del derecho federal- tales precedentes judiciales solamente pueden ser invocados ante los tribunales de los respectivos estados provinciales, no pudiendo obligar a los jueces de otras provincias. Por consiguiente, la evolución jurisprudencial sobre el derecho de fondo puede derivar en particularismos propios de cada estado provincial.

Por otra parte, no debe perderse de vista que solamente son los tribunales provinciales, en su tarea de decir el derecho para un caso concreto, los que pueden ejercer dicha función interpretativa del derecho de fondo. Las legislaturas provinciales tienen vedada toda incursión en aquél. Por consiguiente, los cambios en el derecho común que pueden provenir de la jurisprudencia de los tribunales de provincia son solamente “marginales”. No consisten en una reforma de las normas generales y abstractas, si no en adaptaciones de dichas normas a las circunstancias de cada provincia y ante casos concretos.

En tales casos judiciales, el cumplimiento de las garantías del debido proceso –consagradas por la Constitución Nacional y, por consiguiente, revistiendo su vulneración un agravio federal susceptible de ser revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- conlleva a un debate razonado entre las distintas partes interesadas y el tribunal sobre la procedencia de la solución jurisprudencial. Dicho debate no concierne a cuestiones de “política legislativa”, en la que se estudia la “finalidad” de las normas, si no a la adecuación de aquéllas

al caso concreto, cuya interpretación podrá ser universalizable solamente en la medida en que el caso comparta elementos abstractos con otros casos similares.-

Entre las consecuencias políticas que podemos enunciar respecto del sistema de evolución jurisprudencial propio del federalismo que acabamos de describir, encontramos a la función “morigeradora” que el mismo adquiere. En efecto, muchas veces los cambios legislativos provienen de la incorporación de innovaciones jurisprudenciales y, en otros casos, una reforma legislativa puede resultar atemperada por la interpretación judicial. Vemos cómo el derecho de los jueces puede resultar de vanguardia cuando la sociedad cambia más rápidamente que el derecho legislado o puede adquirir un talante conservador cuando las reformas legislativas introducen elementos de fricción en la convivencia social. En lo que hace al federalismo, la posible divergencia en la interpretación del derecho común permite poder evaluar las consecuencias de los distintos esquemas de incentivos que podrían emerger en cada una de las provincias por la vía del precedente jurisprudencial.

Desde nuestro punto de vista, la distribución de las competencias entre el derecho federal, común y local entre Nación y provincias, tanto para legislarlo, como para interpretarlo, resulta sumamente ventajosa, ya que provee de un mecanismo de evolución del derecho que acompaña los cambios sociales y respeta las particularidades de cada provincia. Sin embargo, también debemos reconocer que las virtualidades de dicho sistema se encuentran hasta hoy escasamente aprovechadas.-

